



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0810 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 010640, de fecha 23 de Diciembre del 2012, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, correspondiente al expediente administrativo 21676-2013
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 018-2013-GRA/Sgtt-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico Nº 035-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc registro 21676-2013

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Diciembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5E-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta regional Arequipa - Camana levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 010640-2012, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
S.2.c	Infracción del Transportista Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios	Leve	Multa de 0.05 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, a la fecha de la presente resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la notificación Administrativa Nº 018-2013-GRA/GRTC-Sgtt-ATI-fisc, que se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, la que tiene fecha de recepción el día 22 de Enero del 2013, sus representantes no han presentado sus descargos contra la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "las actas e informes de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos"



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0810 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- En el presente caso, conforme se desprende del Acta de control SUTRAN Nº 010640, de fecha 23 de Diciembre del 2012, que obra a folio dos, suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo intervenido HUGO PERAZA CUTIPA, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta regional Arequipa - Camana, con el vehículo de placas de rodaje Nº V5E-960, en el cual se señala que al momento de la intervención **se verificó que el vehículo cuenta con un botiquín incompleto para brindar primeros auxilios.**

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el Acta de Control SUTRAN Nº 010640, por lo que procede la aplicación correspondiente la misma que esta tipificada con el Código S.2.c. del Anexo 2-Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 035 -2013- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en su calidad de transportista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, con multa equivalente a 0.05 de UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código S.2.c del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones Contra la Seguridad en el Servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que será cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con numeral 125.3 del artículo 125º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO SEGUNDO.-Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

06 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LVE/msv

[Handwritten signature of Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela]
Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA